

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. 69/2006.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Díaz Roldán

Burgos, a 31 de marzo de 2006.

Vistos, ante esta Audiencia Provincial de Burgos constituida por el Ilmo. Sr. Presidente D. Jose Luis Diaz Roldan, el presente rollo de apelación, dimanante de Juicio de Faltas num. 825/05 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos por FALTA DE COACCIONES contra Marcos en virtud de recurso de apelación interpuesto por el citado, y siendo parte apelada Vicente y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de noviembre de 2005 por el Juzgado referido se dictó sentencia cuyo relato de hechos probados y parte dispositiva en lo que aquí interesa, son del tenor literal siguiente:

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara expresamente, que el día 18 de agosto de 2005, sobre las 22:30 horas, cuando Vicente, en las inmediaciones de su domicilio, se encontraba sacando fotografías de los incidentes que en aquellos momentos se estaban desarrollando en la Plaza Roma de esta ciudad, motivados en la decisión de la Corporación Municipal de construir un parking en la Avda. Eladio Perlado, se le acercó Marcos, en su condición de Agente de la Policía Local de Burgos, con núm. de identificación NUM000, quien, le requirió la entrega inmediata de la cámara fotográfica y, como quiera que el denunciante se negara a ello, se la quitó por la fuerza, con la ayuda de otros funcionarios de policía, no identificados, impidiéndole hacer más fotografías.

El mismo Agente núm. NUM000 procedió a la devolución de la referida cámara a las 15:30 horas del día 19 de agosto de 2005, tras haberla guardado en su propio domicilio y, tras haber venido en conocimiento que el denunciante

había hecho las gestiones oportunas en Comisaría para la recuperación de dicho objeto.

No ha resultado identificado el autor de las lesiones por las que el denunciante fue asistido en el Servicio de Urgencias del Hospital General Yague de esta Ciudad.

No ha quedado acreditado que la referida cámara fotográfica sufriera daños materiales.

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Marcos, en su condición de Agente de la Policía Local con carnet profesional núm. NUM000, como autor criminalmente responsable de la falta de coacciones objeto de este proceso penal, a la pena de multa de diez días con una cuota diaria de seis euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales.

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO libremente a dicho denunciado de las faltas de LESIONES Y DAÑOS también objeto de acusación.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia por la apelante citada se interpuso recurso de apelación del que el Juzgado dio traslado a la apelada presentándose escrito de impugnación del mismo, por lo que se acordó la remisión a esta Sala de los autos teniéndose por recibidos y entregándose al Ponente con fecha para su resolución.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se dan por reproducidos en esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los fundamentos de derecho y el fallo de la sentencia de instancia, que se sustituyen por los de esta resolución.

PRIMERO.- Por la representación procesal del Policía Local núm. NUM000 se impugna la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, de fecha 2 de noviembre de 2005, que le condenaba como autor de una falta de coacciones.

Alega el recurrente que con ocasión de los graves incidentes callejeros ocurridos en la Avenida de Eladio Perlado, de esta Ciudad, y sus alrededores el día 22 de agosto de 2005, observó como una persona estaba tomando fotografías de los agentes actuantes para restaurar el orden público, por lo que le requirió para que cesara en su actitud y ante la negativa de aquél es cuando junto a otros agente le compelen para la entrega material de la cámara. Sostiene que la obtención de fotografías de los agentes para un uso posterior ignorado realizado por un particular no es un acto legítimo al no mediar consentimiento de los afectados, siendo precisamente la intervención del material fotográfico lo que evitó su posterior utilización, finalmente señala que el artículo 197 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) califica como delictiva la conducta de quién para vulnerar la intimidad de otro utilice artificios de grabación de imágenes por lo que la decisión de impedir un eventual delito está amparada por la circunstancia eximente de la responsabilidad penal del artículo 20.7 del Código Penal.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2001 (RJ 2001, 6494) señala los requisitos del delito de coacciones, que resultan también aplicables a la falta, declara la expresada sentencia: «(...) El delito de coacciones es una infracción penal que afecta a la libertad de obrar de las personas, requiriéndose para la existencia del delito que se haya producido efectivamente ese resultado. Los elementos precisos para su existencia son:

1º) una dinámica comisiva encaminada a un resultado que puede ser de doble carácter: impedir a alguien hacer lo que la Ley no prohíbe o compelerle a hacer lo que no quiera, sea justo o injusto.

2º) que tal actividad se plasme en una conducta de violencia, cuya clase ha ido ampliándose en el tiempo para incluir no solo una vis física, sino también la intimidación o vis compulsiva e incluso la fuerza en las cosas o vis in rebus.

3º) que esa conducta ofrezca una cierta intensidad, ya que si esta última fuera de tono menor aparecería como apropiada la apreciación de una falta, a este respecto de la coacción se refiere el Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), a la vez que a la de determinar la pena cuando dice que se debe atender "a la gravedad de la coacción o de los medios empleados", y teniendo en cuenta que en la jurisprudencia además del desvalor de la acción se ha tomado también en cuenta el desvalor del resultado.

4º) existencia de un elemento subjetivo que incluye no sólo la conciencia y voluntad de la actividad que se realiza, sino también un ánimo tendencial de restringir la libertad de obrar ajena.

5º) ausencia de autorización legítima para obrar en forma coactiva, ausencia que se suele entender existe cuando no concurre una causa eximente de justificación y que es frecuentemente el ejercicio legítimo de un derecho o el cumplimiento de un deber (...).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2002 (RJ 2002, 8582), al respecto de la distinción entre el delito y falta de coacciones, declara:

«En reiterados precedentes jurisprudenciales hemos aludido a la relatividad de la distinción entre la violencia típica del delito y la de la falta. La diferencia se afirma desde la valoración de la gravedad de la acción coactiva y la idoneidad de los medios empleados para la imposición violenta teniendo en cuenta la personalidad de los sujetos activo y pasivo de la casación, sus capacidades inyectivas y todos los factores concurrentes, ambientales, educacionales y circunstanciales en los que se desenvuelve la acción. En términos de nuestra reciente jurisprudencia, debemos valorar la entidad cuantitativa de la fuerza empleada o de la violencia ejercida y atender a la realidad circunstancial concurrente (STS rec. 3908/1999, de 18 de mayo de 2001)».

Y en este mismo sentido se pronunció la sentencia de 2 de febrero de 2000 (RJ 2000, 2145) al expresar «que la gravedad de los actos coactivos debe entrar siempre en consideración a los efectos de dilucidar su carácter delictual o el de mera falta (...) a esta finalidad resulta necesario valorar la mayor o menor trascendencia del acto de coacción, la intensidad de la presión ejercida y el grado de malicia y de culpabilidad del agente».

Por otra parte, el artículo 18.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) garantiza el derecho a la intimidad personal. Para poder determinar el ámbito de protección de este derecho la Sentencia de La Sala 1ª del Tribunal Supremo declara que «el derecho a la propia imagen atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado (Sentencias del Tribunal Constitucional 81/2001, de 26 de marzo [RTC 2001, 81], y 156/2001, de 2 de julio [RTC 2001, 156])».

Es decir que no existe en principio un derecho de captar mediante cualquier sistema técnico de reproducción imágenes de personas, no mediando su expreso consentimiento.

TERCERO.- Partiendo de la doctrina anteriormente expuesta debe examinarse si la conducta del policía local es inculpa en la falta de coacciones leve prevista en el artículo 620.2 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777).

Los hechos suceden el día 18 de agosto de 2005, alrededor de las 22:30 horas en el transcurso de los incidentes que se estaban produciendo en la Plaza de Roma, de esta Ciudad, con motivo de la decisión de la Corporación Municipal de construir un Parking en la Avenida Eladio Perlado. Cuando el recurrente observa como el denunciante hace fotografías de los Policías que trataban de restablecer el orden público alterado. Una vez comprobado que no

pertenece a ningún medio informativo, sino que se trata de un particular le solicitan la entrega de la cámara y ante su negativa le fue quitada con ayuda de otros agentes.

La cuestión que aquí se plantea es de si un particular puede fotografiar a las Fuerzas de Orden Público, en este caso Policías Municipales cuando intervienen en un lugar público en razón de su cargo, o si, tal y como sostiene, la Sentencia recurrida, esta actuación del particular no afecta a la esfera privada de las personas.

No comparte este Tribunal el criterio que al respecto sostiene el Juez a quo, ya que a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional reflejada en el anterior fundamento de derecho no existe un derecho para obtener imágenes de una persona por medios que posteriormente permitan su posterior difusión sin su consentimiento, esta restricción se vería limitada cuando se trate de evitar o descubrir hechos delictivos o de acontecimientos de interés público y esta actuación se realice al amparo del derecho fundamental de comunicar libremente información veraz, reconocido en el artículo 20.1 d) de la Constitución (RCL 1978, 2836), supuesto en el debería ponderarse cuál de los dos derechos fundamentales debía prevalecer en su protección, pero ello no ocurre en el supuesto sometido a enjuiciamiento toda vez que el denunciante no pertenecía, como ya se ha dicho, a ningún medio de comunicación.

Una vez determinado que la actuación del denunciante de fotografiar a los agentes locales que por razón de su cargo trataban de reprimir los disturbios, y que actuaban a cara descubierta, no estaba amparada legalmente al hacerse sin su consentimiento, la orden dada de que entregase la cámara fotográfica era legítima, toda vez que se desconoce el uso que de esas imágenes de los agentes pudiera hacer el denunciante, y es obvio que por elementales medidas de seguridad tratarán de preservar su imagen ante el ignoto propósito que pudiera guiar a aquél, por lo que el requerimiento para la entrega de la cámara fotográfica es ajustado a Derecho.

Ante la negativa del denunciante a hacer entrega de la cámara de fotos ante el requerimiento realizado, el denunciado ayudado de otros agentes le quitaron la cámara a la fuerza, tampoco esta acción es constitutiva de infracción penal al ser aplicable a la misma la circunstancia eximente recogida en el artículo 20.7 del Código Penal.

La expresada eximente requiere según doctrina consolidada del Tribunal Supremo de la que son exponente, entre otras, las Sentencias 1284/99, de 21 de septiembre (RJ 1999, 7385), 1682/2000, de 31 de octubre (RJ 2000, 9166), 601/2003, de 25 de abril (RJ 2003, 5247) y 20 de junio de 2005 (RJ 2005, 5154), los siguientes requisitos, sintéticamente expuestos:

- a) Que los agentes actúen en el desempeño de las funciones propias de su cargo.
- b) Que el recurso a la fuerza haya sido racionalmente necesario para la tutela de los intereses públicos y privados cuya protección tengan legalmente encomendados.
- c) Que la utilización de la fuerza sea proporcionada.
- d) Que concurra un determinado grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo que justifique el acto de fuerza.

Todos estos requisitos concurren en la actuación del recurrente, por consiguiente debe acogerse favorablemente el motivo de impugnación esgrimido en el recurso de apelación, con las consecuencias que se expresarán en el siguiente fundamento de derecho.

Únicamente, debe significarse que la irregularidad cometida por el agente al llevarse la cámara de fotos a su casa, en lugar de depositar en las dependencias de la Policía Local no afecta a la legalidad de su actuación en el hecho que se enjuicia en el presente recurso.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación interpuesto, revocándose la sentencia recurrida, absolviéndose al recurrente de la falta de coacciones que se le imputaba.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) «en los autos o sentencias que ponga término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales», conforme preceptúa el artículo 901 LECrim, aplicado analógicamente (art. 4 Código Civil [LEG 1889, 27]), procediendo declarar de oficio las costas devengadas en esta alzada al haberse estimado el recurso de apelación entablado, así como las de la instancia.

Vistos los razonamientos y preceptos citados administrando justicia en nombre de SM EL REY

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Marcos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción num. 1 de Burgos, núm. 363/2005, de 2 de noviembre, y **REVOCANDO la expresada resolución absuelvo al recurrente de la falta**

de coacciones que se le imputaba. Se declaran de oficio las costas devengadas en ambas instancias.

Esta sentencia es firme por no haber contra ella más recurso, en su extraordinario de revisión. Líbrense testimonio de la cual se llevará a los autos de su razón quedando el presente libro y remítase al Juzgado de procedencia a oportunos. Notifíquese.

Así por esta sentencia lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente D. Jose Luis Diaz Roldan, Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.